REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2022

REFERENCIA: Disciplinario No. 2021-00241

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El titular del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y obrando de conformidad con lo consagrado en la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011, obrando de conformidad con lo consagrado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, procede a evaluar la presente indagación previa, con el objeto de proferir lo que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada por la abogada MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN, ésta puso en conocimiento de esta judicatura el cambio de fechas presuntamente realizado por el personal del juzgado en los reportes de títulos judiciales que le fueron enviados.

Que el artículo 263 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, señaló:

> "(…) **Artículo 71.** Modificase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
> **Artículo 263. Artículo Transitorio.** A la entrada en vigencia de esta Ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley.
> (…)

Artículo 73. Modificase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la ley 734 de 2002, con su reforma.

(…)

Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

(…)"

Bajo este contexto normativo, se infiere claramente que la Ley 1952 expedida el 28 de enero de 2019 modificada por la Ley 2094 promulgada el 29 de junio de 2021, comenzó a regir el 29 de marzo de 2022, la cual es aplicable a todas las actuaciones disciplinarias que a la fecha no hayan surtido el trámite de notificación del pliego de cargos. En tal virtud, y teniendo en cuenta que el presente proceso disciplinario, se encuentra en etapa de indagación preliminar, continuará su trámite bajo la vigencia de las normas precitadas.

III. HECHOS

Manifiesta la quejosa que la fecha del reporte de títulos emitido por la secretaría del despacho fue modificada, pero que no por ello la información rendida corresponde a la realidad y con el fin de acreditar su dicho allega pantallazos del correo electrónico recibido el 04 de diciembre de 2020 y del reporte de depósitos judiciales de la misma fecha y también de un correo anterior del 20 de noviembre de 2020 y del reporte que en esa oportunidad envió el juzgado, afirmando que ello prueba fehacientemente se cambió la fecha del reporte del 04 de diciembre de 2020.

Destaca al respecto que, en el informe del 04 de diciembre de 2020, el estado los depósitos Nos. 9400100007808582 de fecha 25/09/2020 y el No. 400100007843641 del 29/10/2020 aún aparecía en estado "Constituido", cuando para esta fecha los mismos ya habían sido consignados en la cuenta de la suscrita y que además en él no se incluía el deposito No. 400100007864585 del 24 de noviembre de 2020.

Conforme a lo anterior, afirma la quejosa que los informes que se le enviaron el 20 de noviembre y el 04 de diciembre de 2020 son los mismos, por lo que categóricamente concluye que el personal del juzgado solo les cambió la fecha.

Agrega a las pruebas el correo del 15 de diciembre de 2020 y el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, pues considera que este prueba que en los informes rendidos anteriormente, los empleados del despacho tan solo cambiaron la fecha.

En atención a lo anterior, la secretaría del despacho rindió informe indicando que el aplicativo de Siglo XXI denominado “depósitos judiciales”, la búsqueda de títulos judiciales por número de proceso o documentos de identidad de las partes, y puede ser descargado en formato PDF o HTML (*.html;*.html), pero que este último se utiliza únicamente cuando el sistema de consulta presenta fallas técnicas.

Señaló que la información encontrada en aquel aplicativo no es alimentada por ningún funcionario del Juzgado, por cuanto esta es una función del área de Depósitos Judiciales De La Dirección Seccional De Bogotá, y destacó que los trámites realizados con los depósitos (conversión, fraccionamiento, pago, entre otros) no se actualizan en tiempo real.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, señala la procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar, así:

> “En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.
>
> La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.
>
> Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al

presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Por lo anterior, el suscrito titular del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (competente disciplinario), ordenará la **APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA** en **Averiguación de Responsables,** así como la práctica de pruebas pertinentes y conducentes, con el fin de identificar o individualizar al o los presuntos autores, **determinar la ocurrencia de la conducta**, establecer si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de Indagación Previa en Averiguación de Responsables y determinación de la ocurrencia de la conducta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de justicia de Bogotá – área de Depósitos Judiciales para que certifique con destino al asunto de la referencia, los siguientes puntos:

1. **INFORME** si el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia corresponde al mismo aplicativo de consulta SIGLO XXI.

2. Si se trata de dos aplicativos distintos **INDIQUE** si estos estos se actualizan de manera simultánea y en tiempo real.

3. **SEÑALE** quien o quienes se encuentran facultado para alimentar o modificar la información que se extrae de los aplicativos y cada cuanto se hace.

4. Poniéndole en conocimiento el escrito de la quejosa, **MANIFIESTE** si se vislumbra en los aplicativos una alteración injustificada del aplicativo de consulta que utiliza el presente juzgado, especialmente en relación con el punto que la quejosa afirma fue cambiado de manera directa por el personal del juzgado.

ARTÍCULO TERCERO. Decretar como prueba los informes y la información que reposa en los sistemas institucionales y en el expediente digital de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento en la queja y consecuente perfeccionamiento de la indagación Preliminar.

NOTIFIQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 17
Fijado hoy 02 de mayo de 2022

Lesly Brigitte Lemus Triana
Secretaria Ad - Hoc

Lblt

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f467cc3d1d7634877cf1f505bda998dc5fe7dcaaed9be01c4a28dd957c698d**

Documento generado en 29/04/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica